

Sc. Comisión Consultiva.  
GK/.

**Informe 4/2009, de 22 de abril, sobre la necesidad del informe jurídico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se ajusten a un modelo previamente informado.**

## I.- ANTECEDENTES

El Presidente del Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe con el siguiente texto:

“El artículo 99.2 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, establece que, los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y que en los mismos se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y de las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.

El artículo 99.6 dispone la aprobación de los pliegos y de los modelos de Cláusulas Administrativas requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe “no será necesario cuando el pliego de cláusulas particulares se ajuste a un modelo de Pliego que haya sido previamente objeto de este informe”.

Una interpretación restrictiva de este precepto podría dar a entender que todos y cada uno de los contratos celebrados por la Administración, a excepción de los contratos menores, que en virtud de la propia Ley no requieren de la formulación previa de un PCAP, deben someterse a un informe de Gabinete Jurídico aunque exista uno o varios modelos de Pliego previamente informados, que regulen minuciosamente los pactos y condiciones definidores de los derechos de las partes, ya que nunca dichos modelos podrán recoger las menciones que son propias única y exclusivamente de cada contrato en concreto, como por ejemplo, el objeto, el precio, el plazo de ejecución, el lugar de entrega, etc.

Una segunda interpretación, más acorde con una consideración finalista de la norma y con principios de racionalidad y eficiencia administrativa, lleva a pensar que si bien es necesario el asesoramiento del Gabinete Jurídico en lo que se refiere, por ejemplo a la regulación de derechos y obligaciones de las partes, a los requisitos de solvencia o a los criterios de valoración o negociación en el contrato, hay extremos, como los ya mencionados que no necesitan ser informados por el Gabinete Jurídico, al tratarse de disposiciones que se limitan a concretar las circunstancias que concurren en un procedimiento concreto de contratación, siempre que se aplique, como ya se ha dicho, un modelo de PCAP previamente informado, que contenga una regulación minuciosa de los pactos y condiciones realmente trascendentes en la relación contractual.



Una interpretación semejante se obtiene de informes de la Junta Consultiva de Contratación. Por ejemplo, el informe 8/01, de 3 de julio de 2001, refiriéndose al artículo 49 del ya derogado Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, que contiene una regulación análoga en cuanto a la aprobación de Pliegos tipo y su informe por parte del Gabinete Jurídico, que consideraba que “los pliegos tipo constituyen una facilidad de tramitación que no pretende hurtar al informe del Servicio Jurídico aspectos esenciales del contrato, sino que persigue una finalidad más sencilla y procedimental de evitar, por innecesarios, pronunciamientos reiterados del Servicio Jurídico sobre aspectos concretos, ya que si los expresa en relación con un pliego tipo no tiene por qué volver a reiterarlos en relación con un pliego particular”.

Por lo expuesto, se efectúa la siguiente consulta:

Contenido y alcance de la excepción del artículo 99.6 a la obligación de solicitar informe al Gabinete Jurídico, teniendo en cuenta la hipótesis de aplicación de modelos tipo de PCAP previamente informados, incorporando únicamente datos que a pesar de ser menciones requerida por la LCSP y sus normas de desarrollo, vayan dirigidas exclusivamente a identificar el objeto y otras específicas del contrato en particular, como el precio, el lugar de entrega, la aplicación presupuestaria, etc.!

## II.- INFORME

La cuestión objeto de consulta se concreta en determinar si los aspectos que no hayan sido precisados en el modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares han de ser sometidos a informe jurídico cuando tal modelo se utilice en una contratación en concreto.

El artículo 99.4 de la Ley de Contratos del Sector Público prevé que el órgano de contratación podrá aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, y el apartado 6, después de especificar que la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, dispone que *“Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.”*

De tales preceptos se deduce que tratándose de modelos de pliegos que se utilizarán para una pluralidad de contratos, aunque de naturaleza análoga, necesariamente habrá aspectos del contrato en concreto que no pueden ser previamente precisados.

No obstante la variedad de supuestos que pueden quedar sin concretar en los modelos de pliegos, a modo orientativo puede hacerse la siguiente distinción:

Por un lado pueden haber aspectos que son mera identificación del contrato de que se trate o que son concreción de cuestiones cuyo contenido ha sido totalmente acotado en el pliego y sin que el órgano de contratación tenga más



opciones que la indicación en los cuadros de características de cifras o alternativas ya previstas en los modelos de pliegos.

Con respecto a estos aspectos es evidente lo innecesario de nuevo informe jurídico y, aunque puede existir una variedad de supuestos, a título meramente ejemplificativo cabe citar los siguientes: definición del objeto del contrato, presupuesto de licitación, aplicación presupuestaria, plazos de ejecución y sus prórrogas, garantías provisionales y definitivas, plazo de garantía, clasificación, etc.

De otro lado pueden haber cuestiones que necesitan un desarrollo más extenso, pudiendo el órgano de contratación completar para cada contrato en concreto aspectos que no han sido totalmente contemplados en el modelo de pliego, y que por tanto al tener un mayor margen de actuación pueden afectar con más intensidad los derechos y obligaciones de las partes en aspectos esenciales del contrato.

En estos casos sí se considera necesario un informe jurídico que deberá solicitarse exclusivamente sobre tales aspectos, y nuevamente con carácter ejemplificativo, se puede indicar: la determinación de los criterios para la adjudicación del contrato y su ponderación o los aspectos económico y técnicos objeto de negociación en este tipo de procedimientos.

Con tales criterios orientativos se deberá valorar en cada caso en concreto la necesidad de someter a informe jurídico las cuestiones que no se hayan precisado en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares.

### III.- CONCLUSIÓN

De acuerdo con el artículo 99.6 de la Ley de Contratos del Sector Público se requerirá informe jurídico en relación con los aspectos esenciales del contrato que afecten a los derechos y obligaciones de las partes y que no se hayan precisado en el modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares, siguiendo los criterios orientativos expuestos en el informe.

Es todo cuanto se ha de informar.

